

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2016)

Auto de sustanciación No.287

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00089-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GARCIA QUINTERO
 DEMANDADO : CAJA DE RETIRO POLICIA NACIONAL -CAGEN

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, treinta (30) de junio, de dos mil dieciséis (2.016) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO.- Conforme a memorial poder visto a folio 56, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.539.778 de Quinchía y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.846 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
049 de - 4 ABR 2016 fecha
se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2016)

Auto de sustanciación No.290

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00092-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : EDILSA PARRA DE ARISTIZABAL
 DEMANDADO : MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes, tres (03) de junio, de dos mil dieciséis (2.016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

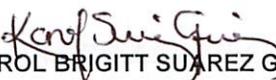
SEGUNDO.- Conforme a los memoriales poder vistos a folios 78 y 107, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y de la FIDUPREVISORA conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado. Igualmente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y portador de la Tarjetas Profesional No. 63.662 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado (fl. 85).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
049 de fecha
4 ABR 2016 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

153
38

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer Santiago de Cali 30 de marzo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.214

Proceso N° : 76001-33-33-016-2016-00062-00
Demandante : ZULMA CORAL TORRES
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control : EJECUTIVO

Procede el Despacho a generar el presente conflicto de competencia con relación a la demanda ejecutiva presentada por la señora ZULMA CORAL TORRES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Cali a través del Auto No. 535 del 02 de marzo de 2016, por medio del cual se rechazó el conocimiento del presente asunto por carecer de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

- 1- La señora ZULMA CORAL TORRES en calidad de docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira; actuando por intermedio de apoderado judicial radica demanda ejecutiva ante la jurisdicción laboral, tendiente a que se libere mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA por la suma que resulte de aplicar la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantía reconocidas a través de la Resolución No. 1151.13.3-1470 del 8 de octubre de 2013 proferida por Secretario de Educación de dicho ente territorial.
- 2- Por reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que a través del Auto No. 535 del 02 de marzo de 2016 rechazó de plano el presente asunto por falta de jurisdicción. Las razones esbozadas por dicho operador judicial, se encaminan en indicar que al no configurarse un título ejecutivo el conocimiento del presente caso corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 3- En virtud de lo anterior, se remite la demanda con sus anexos al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

Con base en lo anteriormente expuesto se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el presente medio de control, lo pretendido por la accionante es que se libre mandamiento de pago contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA- VALLE por la suma de quince millones ciento cuatro mil trescientos ochenta pesos moneda corriente (\$15.104.380.00), correspondiente a la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías definitivas. Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses causados desde el día 28 de mayo de 2013, hasta que se hizo efectivo el pago, es decir el 18 de noviembre de 2013.

Fundamenta dichas pretensiones, en el hecho de que a la señora ZULMA CORAL TORRES en su calidad de docente del Municipio de Palmira, le fue reconocida a través de la Resolución 1151.13.3-1470 del 08 de octubre de 2013 proferida por el Secretario de Educación Municipal, una suma de dinero por concepto de la liquidación parcial de las Cesantías, valor que fue consignado el 18 de noviembre de 2013 con 172 días de retardo.

Dichas pretensiones, fueron inicialmente conocidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, que en providencia del 02 de marzo de 2016 (fl. 18-, rechazo de plano la demanda argumentando la falta de jurisdicción. Al respecto argumentó, que los documentos por medio de los cuales se pretende demostrar la existencia de un título ejecutivo, no constituyen una obligación clara, expresa y exigible. De manera textual dispuso:

“Si bien es cierto en caso similares esta titular procedió a librar la orden de pago, con los nuevos argumentos y consideraciones cambiar su criterio, pudiendo determinar de lo anterior, que para poderse demandar ejecutivamente este tipo de obligaciones, la misma debe estar contenida en documento que provenga del deudor y que la obligación sea clara, expresa y exigible como lo dispone la ley procesal; no evidenciándose en el presente caso estos requisitos por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido, por tratarse de un título de los denominados complejos, debiendo la parte ejecutante acudir a la justicia contenciosa para constituir el título base de recaudo.

“ ...

“Así las cosas, resulta evidente que no es la Jurisdicción Laboral quien deba conocer del presente asunto, sino la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo regula el artículo 85 del C.C.A. Por ello, en los términos del artículo 5º de la Ley 1395 de 2010, se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al juez competente- Reparto, previa anotación de su salida en el Libro Radicador.”

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA prevé que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función pública. Además de lo anterior, en el numeral 6º ibídem se estableció que conocerá de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

En igual sentido, el artículo 297 del C.P.A.C.A resalta cuatro eventualidades que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencia debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

“2.Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades pública, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

La controversia planteada en el presente asunto, nace como consecuencia de la omisión en que incurrió el ente demandado al no consignar en los términos previstos en la Ley las cesantías reconocidas a la señora Zulma Coral Torres, siendo el procedimiento ejecutivo el escogido para hacer valer sus derechos. En consecuencia, dicha elección debe ser respetada por éste Despacho que no puede exigirle al demandante el medio de control a incoar, más aún que en el presente asunto las pretensiones del escrito demandatorio son claras en indicar la intención de ejecutar la deuda en que incurrió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adicional a lo anterior, se infiere en virtud a las disposiciones anteriormente transcritas, que ésta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, ya que el mismo no se encuentra taxativo en las eventualidades descritas en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, y mal haría en hacer caso omiso a dicha disposición. Por lo tanto, considera esta instancia que el presente asunto debe dilucidarlo el Juez Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, agencia judicial que por reparto le había correspondido su conocimiento.

Por consiguiente, al fundarse un conflicto negativo de competencia entre jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Jurisdicción Ordinaria –materia laboral, le corresponde dirimirlo a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA) (Artículo 114 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia)

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE que esta agencia judicial es incompetente para conocer del presente asunto propuesto a través de apoderado judicial por la señora ZULMA CORAL TORRES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
La Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO No. <u>049</u> de fecha <u>4 ABR 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría